

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 21/05/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03004 2017 00624	Ordinario	GONGRAJ S.A.S.	CONSTRUCTORA VARGAS S.A.S. - CONDOMINIO HACIENDA MAYOR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para el día 11 de junio de 2021 a las 2:00 p.m.	20/05/2021	239	1
41001 40 03004 2017 00704	Ordinario	JOSE HERLEY MACHADO HERMOSA	MARTHA CECILIA CABRERA VILLARREAL	Auto decreta medida cautelar	20/05/2021		
41001 40 03004 2018 00103	Ejecutivo Singular	FIDEICOMISO P.A. CENTRO COMERCIAL SAN PEDRO PLAZA	CLAUDIA LUCIA PERDOMO GARCIA HOY ORLANDO TRUJILLO PERDOMO	Auto resuelve Solicitud niega solicitud de suspoensión del proceso porque el solicitante JHON JAIRO OSPINA no funge como apoderado de la entidad demandante	20/05/2021		
41001 40 03004 2021 00003	Sucesion	JUAN SEBASTIAN AQUITE MENDOZA	JOSE YESID AQUITE PEREZ	Auto inadmite demanda	20/05/2021		
41001 40 03004 2021 00065	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	EISENOVER DEVIA MAJE	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso	20/05/2021		
41001 40 03004 2021 00103	Sucesion	MANUEL FERNANDO OSPINA VELASQUEZ	MANUEL OSPINA ORTIZ	Auto resuelve solicitud dejar sin efecto el auto de fecha 11 de mayo de 2021	20/05/2021		
41001 40 03004 2021 00148	Verbal	MAURICIO MONJE MEJIA	INES MARLENY POLANCO NARVAEZ Y OTRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	20/05/2021		
41001 40 03004 2021 00156	Verbal	ALFONSO VALENZUELA	QUERUBIN QUIJANO -HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto Rechaza Demanda por Competencia	20/05/2021		
41001 40 03004 2021 00183	Ejecutivo Con Garantia Real	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	ANGEL MARIA POLANIA CARDENAS	Auto resuelve corrección providencia	20/05/2021		
41001 40 03004 2021 00196	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	CARLOS ANDRES MANRIQUE ROJAS	Auto resuelve corrección providencia Respecto del valor de capital, bajo el entendido que corresponde a \$87.467.691Mcte. y de apoderado de la demandante es el DR HERNANDO FRANCO BEJARANO.	20/05/2021		
41001 40 03004 2021 00224	Ejecutivo con Título Prendario	JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.	FERNEY ESCALANTE ACEVEDO	Auto Adiciona El Mandamiento de Pago	20/05/2021		
41001 40 03004 2021 00224	Ejecutivo con Título Prendario	JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.	FERNEY ESCALANTE ACEVEDO	Auto niega medidas cautelares Por cuanto no se reúnen los requisitos del inciso 5 del numeral 5 Artículo 468 CGP	20/05/2021		
41001 40 03004 2021 00230	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A.	EDUIN ROLAN RAMIREZ GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/05/2021		
41001 40 03004 2021 00230	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A.	EDUIN ROLAN RAMIREZ GOMEZ	Auto decreta medida cautelar	20/05/2021		
41001 40 03004 2021 00235	Ejecutivo	BANCO PICHINCHA S. A.	JUAN BERNARDO GUISAO BORJA	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/05/2021		

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	40 03004 00235	Ejecutivo	BANCO PICHINCHA S. A.	JUAN BERNARDO GUISAO BORJA	Auto decreta medida cautelar	20/05/2021		
41001 2021	40 03004 00238	Ejecutivo	ORLANDY SILVA PERDOMO	OSCAR HERNÁN RIVERA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	20/05/2021		
41001 2021	40 03004 00240	Ejecutivo	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	JOSE VICENTE GARCIA MENDEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	20/05/2021		
41001 2021	40 03004 00241	Ejecutivo Con Garantia Real	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	OMAR RINCON MEJIA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	20/05/2021		
41001 2019	41 89003 00883	Ejecutivo Singular	INDUSTRIA CACAOTERA DEL HUILA TOLIMAX	PABLO ANDRES ORTIZ MACIAS	Auto ordena Acumular proceso	20/05/2021		
41001 2019	41 89003 00883	Ejecutivo Singular	INDUSTRIA CACAOTERA DEL HUILA TOLIMAX	PABLO ANDRES ORTIZ MACIAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/05/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/05/2021 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

20 MAY 2021

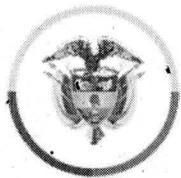
REFERENCIA	
SOLICITUD	APREHENSION GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	EISENOVER DEVIA MAJE
RADICACIÓN	41001400300420210006500

Sería del caso proceder a estudiar la viabilidad de la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, de no ser porque se advierte que la DRA. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, apoderada de la entidad ejecutante no cuenta con la facultad para recibir necesaria para la solicitud de terminación, recordemos que el artículo 461 CGP, dispone que "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente." Nótese que la norma es clara al exigir que la solicitud la realice el apoderado con facultad para recibir, con ocasión al poder dispositivo que contiene esa facultad, de conformidad con el Art. 77 ibídem; facultad, que no le está dada a la Dra. León Lizarazo.

Por lo anterior, SE NIEGA la solicitud de terminación por no reunir los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, 20 MAY 2021

REFERENCIA	
PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	JUAN SEBASTIAN AQUITE MENDOZA
CAUSANTE	JOSE YESID AQUITE PEREZ
RADICACIÓN	2021-00003

Como quiera que en providencia del 24 de marzo de 2021 se inadmitió la presente demanda por no aportar la prueba de los bienes indicados como partida primera de bienes muebles, es decir los documentos que dieran cuenta de la existencia de las 70 letras de cambio por valor de \$35.000.000; Y en vista que el demandante en el escrito de subsanación solicitó que se excluyera dicha partida de la demanda. Considera el despacho que sería del caso proceder a la admisión, sino fuera porque al excluir la partida se modifica el total del activo herencial y el activo bruto inventariado señalado en la demanda, punto respecto del cual no se manifestó el demandante en su escrito de subsanación.

En ese sentido, si bien el demandante subsanó la falencia de la falta de acreditación de los documentos que dieran cuenta de la existencia de las 70 letras de cambio, también es cierto que al excluir dicha partida del activo herencial, surgió una falencia que debe ser corregida en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado inadmite la demanda y concede al actor el término de cinco días para que subsane la falencia antes enunciada, so-pena del rechazo de la demanda en atención a lo señalado en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
Jueza



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
NEIVA - HUILA

Neiva, 20 MAY 2021 .

REFERENCIA	
PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	MANUEL FERNANDO OSPINA VELASQUEZ, ANDREA JOHANA OSPINA VELASQUEZ, TRANSITO DEL ROCIO OSPINA SANCHEZ y OSCAR MAURICIO OSPINA MONTES
DEMANDADO	MANUEL OSPINA ORTIZ
RADICACIÓN	2019-00103

Revisadas las actuaciones surtidas a la fecha, se tiene que el día 5 de abril de 2021, se notificó por estado el Auto de fecha 26 de marzo del mismo año, mediante el cual se admitió la demanda y se dio apertura al presente proceso de sucesión. No obstante se advierte que posteriormente el día 12 de mayo de 2021 se notificó nuevamente una providencia con fecha 11 de mayo de 2021 que da apertura a la sucesión, cuyo contenido considerativo corresponde al mismo del Auto del 26 de marzo de 2021.

De acuerdo con lo anterior, considera este Juzgado que la providencia del 11 de mayo de 2021 no corresponde a la realidad procesal, como quiera que ya se encontraba admitida la demanda y se había ordenado dar apertura a la sucesión del causante MANUEL OSPINA ORTIZ. En ese sentido realizado el control de legalidad a las actuaciones surtidas de conformidad con lo previsto en el artículo 132 del C.G.P., **se deja sin efecto el auto de fecha 11 de mayo de 2021.**

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

20 MAY 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	CARLOS ANDRES MANRIQUE ROJAS
RADICACIÓN	41001400300420210019600

Atendiendo la solicitud de corrección allegada por el apoderado de la parte actora y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso que dispone: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)

(...)Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

De conformidad con la norma en cita y teniendo en cuenta que en auto de fecha 29 de Abril de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago se indicó erróneamente el valor de capital y el nombre del apoderado quien representa la parte actora, por lo que se procederá a corregir la providencia.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado

DISPONE

CORREGIR el Auto de fecha veintinueve (29) de Abril de 2021 que libró Mandamiento de Pago, respecto del valor de capital, bajo el entendido que corresponde a la suma de \$87.467.691,00 Mcte. y que quien actúa como apoderado de la entidad demandante es el abogado HERNANDO FRANCO BEJARANO en los términos y para fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

20 MAY 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.
DEMANDADO	ANGEL MARIA POLANIA CARDENAS.
RADICACIÓN	41001400300420210018300

Atendiendo la solicitud de corrección allegada por el apoderado de la entidad demandante y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso que dispone: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)

(...)Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

De conformidad con la norma en cita y teniendo en cuenta que en auto de fecha 14 de Abril de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de y se indicó erróneamente el número de radicación del proceso, por lo que se procederá a corregir la providencia.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado

DISPONE

CORREGIR el Auto de fecha catorce (14) de Abril de 2021 que libró Mandamiento de Pago, respecto del número de radicado del proceso, bajo el entendido que corresponde al No. **41001400300420210018300**.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 20 MAY 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO Mínima
DEMANDANTE	ORLANDY SILVA PERDOMO
DEMANDADO	OSCAR HERNÁN RIVERA
RADICACIÓN	41001400300420210023800

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$36.341.040 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

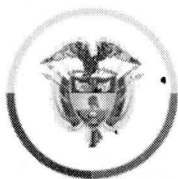
En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

- 1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.
- 2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, 20 MAY 2021

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL- PERTENENCIA
DEMANDANTE	ALFONSO VALENZUELA
DEMANDADO	QUERUBIN QUIJANO y HEREDEROS INDETERMINADOS
RADICACIÓN	2021-00156

Al realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda verbal de pertenencia, observa el Despacho que el valor catastral del inmueble a usucapir, el cual determina la cuantía de la demanda conforme al numeral 3 del artículo 26 del C.G.P., es de \$9.404.000 suma que es inferior a 40 SMLMV; en consecuencia se trata de un proceso de mínima cuantía, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 25 ibídem.

Así las cosas, de acuerdo con lo señalado en el Acuerdo No PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura del Huila, la demanda se rechazara por competencia y en su lugar se ordenará remitir a la Oficina Judicial de Neiva, para que se someta a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por ser competentes en razón a la cuantía de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

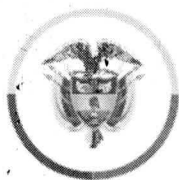
PRIMERO.- RECHAZAR por competencia la demanda verbal de pertenencia promovida por ALFONSO VALENZUELA, contra QUERUBIN QUIJANO y HEREDEROS INDETERMINADOS, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR la Oficina Judicial de Neiva, para que se someta a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, 20 MAY 2021

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL-SIMULACIÓN
DEMANDANTE	MAURICIO MONJE MEJIA
DEMANDADO	INES MARLENY POLANCO NARVAEZ y JAIME IZQUIERDO BAUTISTA
RADICACIÓN	2021-00148

Revisadas las pretensiones de la demanda, encuentra el Despacho que están versan sobre la declaratoria de simulación de los actos contenidos en las escrituras públicas 1351 y 1352 del 24 de agosto de 2017 que versan sobre el dominio de los bienes inmueble identificados con matrícula inmobiliaria No 200-99800, 200-162078 y 200-162079, cuyos avalúos catastrales, son de \$66.559.000, \$46.098.000 y \$14.170.000 respectivamente. Así mismo, se pretende que se declare simulado el contrato de compraventa de bienes muebles de fecha 17 de marzo de 2017 por valor de \$40.000.000.

En ese sentido, de conformidad con lo señalado en los numerales 1 y 3 del artículo 26 del C.G.P., la cuantía de la demanda asciende a la suma de \$166.827.000, valor que supera la cuantía de los procesos sometidos a conocimiento de este Despacho. Por lo tanto, en virtud de lo previsto en el artículo 25 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará remitirla a la oficina judicial para que la someta a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito, para que resuelvan lo pertinente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por competencia la presente demanda EJECUTIVA propuesta por MARIA CAMILA CUENCA CEDEÑO, contra MILLER POLANCO MOSQUERA, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente a la oficina judicial oficina judicial para que la someta a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito, para que resuelvan lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

Jueza



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

20 MAY 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.
DEMANDADO	FERNEY ESCALANTE ACEVEDO
RADICACIÓN	41001400300420210022400

Atendiendo la solicitud de adición allegada por la apoderada de la parte actora y de conformidad con el artículo 287 del Código General del Proceso que dispone: "...Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

De conformidad con la norma en cita y teniendo en cuenta que en auto de fecha 10 de mayo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago se omitió hacer pronunciamiento frente a la pretensión por concepto de intereses corriente de la cota No. 17 que contiene el pagaré No. 00001772, por lo que se procederá a adicionarse la providencia.

En cuanto a la medida cautelar, de conformidad con el inciso 5 del numeral 5º del Artículo 468 Ibídem, señala: "Cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, sin necesidad de prestar caución, siempre y cuando este sea el deudor de la obligación". Actuación que no se ha surtido en el proceso, la petición se negará.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado, se

DISPONE

1º.-ADICIONAR el auto de fecha diez (10) de Mayo de 2021 de conformidad con el inciso 2º del Artículo 287 del Código General del Proceso.

2º LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor de JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S. con Nit 9006871294 y en contra del señor FERNEY ESCALANTE ACEVEDO identificado con cédula de ciudadanía No. 18415792, por la suma de \$93.638,00 Mcte por concepto de intereses corrientes de a cuota No. 17 del Pagaré No. 00001557, causados desde el 01 de agosto de 2020 al 31 de agosto de 2020.

3º.- NEGAR la medida cautelar solicitada por no reunirse los requisitos del inciso 5 del numeral 5 Artículo 468 Ibídem.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 20 MAY 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Acumulado
DEMANDANTE	RUTH STELLA VARGAS MACIAS
DEMANDADO	PABLO ANDRES ORTIZ MACIAS
RADICACIÓN	4100141890032019-00883-00

Como la presente demanda viene con el lleno de las formalidades legales y los títulos valores (LETRAS) anexos reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE.-

1.- ACUMULAR esta demanda ejecutiva de Menor cuantía instaurada por **RUTH STELLA VARGAS MACIAS** contra **PABLO ANDRES ORTIZ MACIAS**.

2º.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, a favor de la señora **RUTH STELLA VARGAS MACIAS con CC 26.579.003** y en contra del señor **PABLO ANDRES ORTIZ MACIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.233.952, por las siguientes sumas:

A-Por la suma de \$10.000.000 Mcte por concepto de capital, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (02 de Abril de 2019) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

B- Por la suma de \$30.000.000 Mcte por concepto de capital, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (12 de Marzo de 2019) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste auto, advirtiéndosele sobre el término de diez (10) días para que formulen excepciones. Sobre las costas del proceso se resolverá en su momento oportuno.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso del remanente que llegare a quedar y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandado **PABLO ANDRES ORTIZ MACIAS** dentro del proceso ejecutivo adelantado por **DISTRIBUCIONES AXA S.A** el cual se tramita en el Juzgado 74 Civil Municipal, hoy Juzgado 56 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad de Bogotá Radicado bajo el No. 11001400307420190154600. Líbrese oficio por secretaria.

3º.- ORDENAR suspender el pago a los acreedores, así como el emplazamiento de todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución contra el demandado referido, con el fin de que los hagan valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el

numeral 2 del artículo 463 y artículo 108 del Código General del Proceso, se dispone entonces que por secretaria se realice en el registro nacional de personas emplazadas, para lo cual se entenderá surtido el emplazamiento quince (15) días después de la publicación.

4º.- **NOTIFIQUESE** este auto a la parte ejecutada de forma personal como lo señala el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

20 MAY 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INDUSTRIA CACAOTERA DEL HUILA TOLIMAX
DEMANDADO	PABLO ANDRES ORTIZ MACIAS
RADICACIÓN	4100141890032019-00883-00

La señora **RUTH STELLA VARGAS MACIAS** mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra **PABLO ANDRES ORTIZ MACIAS** para que sea acumulada a este proceso que se adelanta contra el mismo demandado.

Teniendo en cuenta que la demanda en Acumulación reúne los requisitos exigidos por el Artículo 463 del Código General del Proceso, se despachará favorablemente la solicitud de Acumulación. En consecuencia, se

DISPONE:

1º-ORDENAR Acumular a este a este proceso ejecutivo, la demanda presentada contra el señor **PABLO ANDRES ORTIZ MACIAS**.

2º.- ORDENAR que la demanda acumulada sea tramitada conjuntamente con este proceso, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado. (Artículo 150-3 CGP)

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 20 MAY 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO Mínima
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.
DEMANDADO	OMAR RINCON MEJIA
RADICACIÓN	41001400300420210024100

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$36.341.040 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

20 MAY 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO Mínima
DEMANDANTE	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO	JOSE VICENTE GARCIA MENDEZ
RADICACIÓN	41001400300420210024000

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$36.341.040 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 20 MAY 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	EDUIN ROLAN RAMIREZ GOMEZ
RADICACIÓN	4100140030042021-0023000

En virtud a que la presente demanda Ejecutiva cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso y viene acompañada de Contrato de Prenda y pagaré, que por contener una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, presta mérito ejecutivo, en consecuencia, la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE.-

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit No. 890.903.938-8 y en contra de la señora **EDUIN ROLAN RAMIREZ GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1110485888, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 2550555

1-Por la suma de \$51.487.452,00 Mcte por concepto de capital, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles -07 de mayo de 2021- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

2-Por la suma de \$10.244.168,00 Mcte por concepto de intereses no pagados y causados entre el 02 de septiembre del 2020 al 06 de mayo de 2021.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP).- Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien dado en garantía prendaria a saber: "Vehículo automotor clase camión de placas THP-752, marca Jac, Línea HFC1048K, motor BB04504676, modelo 2017, servicio público, color blanco, inscrito en la Secretaría de Movilidad de Neiva. Para efectos de su registro, por secretaria elabórese oficio y remítase al correo secretaria.movilidad@alcaldianeiva.gov.co.

3º.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

20 MAY 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	JUAN BERNARDO GUISAO BORJA
RADICACIÓN	4100140030042021-0023500

El título valor (PAGARE) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE.-

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a favor del **BANCO PICHINCHA S.A.** con NIT 890.200.756-7 y en contra del señor **JUAN BERNARDO GUISAO** identificado con cedula de ciudadanía No. 71254819, por la siguiente suma:

PAGARE No. 3351443

A. Por la suma de \$40'908.028) Mcte correspondiente al valor de capital, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles -06 de Noviembre de 2020 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP).-

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, de las sumas de dineros que en cuentas corrientes, de ahorro CDTs posea la demandada en las entidades Bancarias relacionadas en la solicitud de medida cautelar. La medida se limita en la suma de \$65'000.000,00 M/cte. Adviértase que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.- Por secretaría librese oficio circular y remítase a los correos: embargos.colombia@bbva.com, rjudicial@bancodebogota.com.co, notificacijudicial@bancolombia.com.co, AV-Villas notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co, notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co, notificacionesjudiciales@davienda.com, centraldeembargos@bancoagrario.gov.co, embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co, servicio@bancodeoccidente.com.co, utrahuilca@utrahuilca.com.

3º.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

4o.- TENGASE a la DRA. SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA

2



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	GONGRAJ S.A.S.
DEMANDADO	CONSTRUCTORA VARGAS S.A.S.
RADICACIÓN	2017-00624-00

Atendiendo las disposiciones del Gobierno Nacional previstas en el Decreto 417 de 2020, que declaró la Emergencia Económica, Social y Ecológica en el Territorio Nacional y el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 que suspendió los términos judiciales, reiniciándose el 1 de julio por medio del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión a la Pandemia COVID 19. En consecuencia, se reprograma la **diligencia a efectos de verificar la carga procesal impuesta** señalada en auto anterior que no se llevó a cabo por las anteriores razones, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

1º.- Para efectos de llevar a cabo la diligencia programada en audiencia anterior, se señala:

El día 11 de junio de 2021, a las 2:00 pm.

Se advierte a las partes que la audiencia se hará virtualmente por la aplicación TEAMS, por lo que se enviará el link de la reunión a los correos electrónicos reportados a la fecha de hoy. En caso contrario será carga procesal de los apoderados judiciales informar a sus poderdantes y testigos del link que enviara el Juzgado para la reunión virtual en la aplicación TEAMS. Se requiere a las partes, testigos y apoderados verificar previamente su conexión a internet, quienes deberán unirse a la reunión virtual de manera independiente y por separado. Lo anterior para asegurar una óptima conexión y el cumplimiento de las garantías procesales.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE COSTAS
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA CABRERA VILLARREAL
DEMANDADO	JOSE HERLEY MACHADO HERMOSA
RADICADO:	2017-00704 -00

Mediante escrito la demandante en causa propia en este proceso, solicita que se disponga el decreto de una medida cautelar al demandado, petición que se establece procedente de conformidad con el No. 9 y 10 Art. 593 CGP y por lo tanto se accede a la misma y en consecuencia,

RESUELVE:

1º.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que en cuentas de ahorro, CDT y/o corriente posea el demandado JOSE HERLEY MACHADO HERMOSA C.C. 12.129.267 en las siguientes entidades bancarias de Neiva (H), que se relacionan en el memorial de medidas cautelares. La medida cautelar se limita en la suma de \$3.000.000.00 M/cte. Previa advertencia que deberá proceder en la forma indicada en el artículo 593 – 10 del C. G. P., parágrafo 2. Líbrese oficio.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de una quinta parte del valor que exceda al salario mínimo legal vigente, de los dineros que por concepto de salario, horas extras, recargos nocturnos, bonificaciones y demás emolumentos que sean susceptibles de embargo perciba el demandado JOSE HERLEY MACHADO HERMOSA C.C. 12.129.267 quien labora en la empresa COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD SARA LTDA Nit., 9001943230. Límitese el embargo hasta la suma de \$23.000.000.00 Mcte. Líbrese oficio.

3º.- De conformidad con el artículo 317 numeral 1 del CGP, se **REQUIERE** a la parte demandante para que cumpla con la carga de allegar la liquidación actualizada del crédito, dentro de los 30 días que refiere dicha norma, so pena de aplicación del desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA.-